

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0067/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que oriente al particular para que presente su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la información pública.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

---

ENTE PÚBLICO:  
CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0067/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0067/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0115000148613, en la que requirió **en copia certificada**:

“C. \_\_\_\_\_

*Ex Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc. Con nombramiento del 01 de Enero del dos mil once al 31 de Marzo del dos mil once. En Cuauhtémoc, D.F. a 28 de Julio del 2013*

*BDP.- Solicito copia certificada del oficio CG/473/2012, suscrito por el Contralor General del Gobierno del Distrito Federal referente a la cancelación de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc.” (sic)*

II. El once de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público notificó al particular el formato denominado “*Acuse de solicitud improcedente*” del cual se desprendía que la solicitud de acceso a datos personales se desechaba por improcedente, en virtud de que fue presentada en términos ofensivos o se trataba de un trámite diverso, o bien los datos requeridos no constituían datos personales.



Asimismo, remitió el acuse del oficio CGDF/CGMA/1600/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el Coordinador General y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual el Ente Público respondió al particular lo siguiente:

“ ...

*Toda vez que el original del oficio solicitado fue remitido por esta Coordinación General a la Delegación Cuauhtémoc, se orienta al promovente a que realice su solicitud directamente a la Oficina de Información Pública de dicho órgano político-administrativo.*

*Lo anterior, se hace del conocimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

III. El veinte de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta del Ente Público porque declaró improcedente su solicitud de acceso a datos personales y no cumplió con sus requerimientos.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0115000148613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado, y como diligencia para mejor proveer, se solicitó copia simple íntegra del oficio comprobatorio con el que demostrara fehacientemente que remitió el documento requerido por el particular a la Delegación Cuauhtémoc.



V. El tres de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del dos de octubre, mediante el cual el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, remitiendo un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Previo al estudio de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, se debía realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Por ello, el Ente Público consideró que se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que cumplió en sus extremos con el requerimiento del particular y se le notificó la respuesta conducente a través del oficio CGDF/CGMA/1600/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, aunado a que mediante el diverso CG/OIPCG/0115000148613/2013, se emitió una segunda respuesta al ahora recurrente, misma que fue notificada a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente para tal efecto.
- No subsistía el motivo del agravio y por lo tanto, tampoco se actualizaba la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se dio respuesta completa, congruente y dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la solicitud de información, y se notificó en el medio señalado por el particular, incluso se emitió una segunda respuesta en la que se ahondó y confirmó la respuesta inicial, con lo que quedaba claro que el recurso de revisión había quedado sin materia.
- Considerando que se emitió una respuesta congruente con lo solicitado y se notificó una segunda respuesta, con lo que habían cesado los efectos de la inconformidad del ahora recurrente, por lo tanto el recurso de revisión quedó sin materia y debía declararse el sobreseimiento.
- El particular formuló una solicitud de acceso a datos personales cuando en realidad su requerimiento se refería a información pública, debido a que solicitó copia certificada del oficio CF/473/2012, señalando datos que formaban parte del directorio de servicios públicos que indicaban que se trataba de información pública y no de datos personales. No obstante, se verificó si el acuse del oficio referido, contenía datos personales del solicitante, pero no se observó dato



alguno. Aunado a ello, únicamente se cuenta con el acuse del oficio y no con el original, por lo que pretendiendo que el particular tuviera acceso a una copia certificada del oficio de su interés, se le informó que el oficio fue remitido en original a la Delegación Cuauhtémoc, orientándole para que presentara su solicitud ante dicho Ente Obligado.

- La respuesta y la consecuente improcedencia del recurso de revisión, se dieron en función de que en los archivos de la Coordinación General no constaba el original del oficio que solicitó el particular, toda vez que fue dirigido al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en el entendido de que el particular requirió copia certificada del oficio CGDF/CGMA/1600/2013 y no copia del acuse de dicho oficio. Más aún, la solicitud versaba sobre información pública y no datos personales; esto último de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los diversos 4, fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Al no contar con los datos solicitados por el recurrente, resultaba imposible otorgarle el acceso a una copia certificada, por lo que su agravio era improcedente.

Al oficio anterior, el Ente Público acompañó las siguientes documentales distintas a las que ya constaban en el expediente:

- Impresión de un correo electrónico enviado el dos de octubre de dos mil trece, de la cuenta electrónica Oficial de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, al correo electrónico del particular señalado para tal efecto, con el cual remitió el oficio CG/OIPCG/0115000148613/2013 del uno de octubre de dos mil trece, que en la parte conducente señala:  
*“... me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000148613.*

*Sobre el particular me permito informarle que su solicitud de acceso a datos personales en realidad se refiere a información pública pues solicita copia certificada del oficio CG/473/2012, señalando adicionalmente datos que forman parte del directorio de servidores públicos que se considera información pública y no datos personales.*



*No obstante lo anterior, esta Coordinación procedió a verificar si se contenían datos personales del solicitante en el acuse de recibo del oficio CG/473/2012 con resultados negativos por lo que con la intención de que obtuviera la copia certificada del oficio original solicitada, este Ente, mediante oficio CGDF/CGMA/1600/2013, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud 0115000148613, con el que se informó que el original del oficio CG/473/2012, había sido enviado al titular de la Delegación Cuauhtémoc y que se le orientó a que realizara su solicitud directamente ante la Oficina de Información Pública de dicho órgano Político-Administrativo.*

*La respuesta y la consiguiente improcedencia de la solicitud se dio en función de que efectivamente, en los archivos de esta Coordinación General no obra el original del oficio que solicita el promovente, toda vez que éste, al estar dirigido al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, debe contenerse en sus archivos, por lo que, ratifica la respuesta remitida mediante similar CGDF/CGMA/1600/2013, en virtud de que, lo que el promovente solicitó, fue copia certificada 'del oficio', y lo que obra en los archivos de este ente es el 'acuse de recibo del oficio', además de que, como ya se dijo, la solicitud versaba sobre información pública y no sobre datos personales.*

*En virtud de lo anterior y por el principio de máxima publicidad se le ofrece al solicitante copia simple del acuse del oficio CG/473/2012, misma que le será entregada una vez que haya cubierto el costo de 01 Copia Simple de reproducción de conformidad al artículo 249 fracciones II del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Tlaxcoaque 8, PB. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles." (sic)*

- Copia simple íntegra del acuse del oficio CG/473/2012 del dieciocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Contralor General del Distrito Federal y dirigido al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

**VI.** Mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, así como las documentales que aportó.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se solicitó al Ente Público que remitiera copia simple íntegra de los anexos a los que hacía referencia el oficio CG/473/2012 del dieciocho de octubre de dos mil trece.

VII. El once de octubre de dos mil trece, mediante el oficio CG/OIPCG/0115000148613/2013 del diez de octubre de dos mil trece, el Ente Público remitió a este Instituto copia simple de los anexos del oficio CG/473/2012, conformados por el *“DICTAMEN DE REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA 10/2012 DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC.”*.

VIII. El quince de octubre de dos mil trece, el recurrente presentó un escrito de la misma fecha, con el cual remitió copia simple de las siguientes documentales, distintas de las que ya constaban en el expediente:

- Acuse de un escrito del diez de octubre de dos mil trece, suscrito por el recurrente y dirigido al Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc.
- Acuse del escrito del cinco de abril de dos mil trece, suscrito por el recurrente y dirigido al Contralor General del Distrito Federal, y que formaba parte del expediente CG DGAJS DQD/Q/611/2011.
- Dos comprobantes de pago de derechos ante la Tesorería, con números de folio 48618978 y 48618979.
- *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN”* del veintidós de abril de dos mil trece, con el que se notificó al particular el oficio CIC/QDR/607/2013.
- Acuse del oficio CIC/QDR/517/2013 del diez de abril de dos mil trece, suscrito por el Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al recurrente, así como su respectiva certificación.
- Acuse del oficio CIC/QDR/1134/2013 del uno de julio de dos mil trece, por el cual el Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc remitió al ahora recurrente, la





resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil trece, dentro del expediente CI/CUA/D/116/2011.

- Acuse del oficio CGDF/CGMA/1059/2013 del seis de agosto de dos mil trece, suscrito por el Coordinador General de Modernización Administrativa y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal.
- Oficio CG/OIPCG/00115000150013/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Oficio CG/OIPCG/00115000150213/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Oficio CG/OIPCG/00115000151113/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Oficio CG/OIPCG/00115000151613/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Oficio CG/OIPCG/00115000151813/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Oficio CG/OIPCG/00115000152613/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.

**IX.** El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, así como de la segunda respuesta; remitiendo diversas documentales, respecto de las cuales con fundamento





en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Público remitiendo para las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece y de las cuales se ordenó su resguardo.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, así como el diverso plazo otorgado al Ente Público para que se manifestara en relación con las documentales exhibidas por el recurrente al desahogar la vista con el informe de ley, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En su informe de ley, el Ente Público señaló que no subsistía el motivo del agravio y por lo tanto, tampoco se actualizaba la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, ya que se dio respuesta completa, congruente y dentro del plazo establecido por la ley de la materia, a la solicitud de información y notificó en el medio señalado por el recurrente para tal efecto, incluso emitió una segunda respuesta en la que se ahondó y confirmó la respuesta inicial, con lo que quedaba claro que el presente medio de impugnación había quedado sin materia.

Al respecto, es conveniente señalar que los motivos por los cuales el Ente Público considera que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal implican estudiar el fondo del presente asunto, pues se tendría que entrar al análisis de la respuesta impugnada y la normatividad aplicable al Ente para determinar si la respuesta emitida satisfizo a cabalidad los requerimientos del particular, si fue congruente con éstos y si fue emitida dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia y notificada en el medio señalado por el recurrente para tal efecto.

En ese sentido, de ser así y resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión por improcedente.

Más aún, de haber emitido una segunda respuesta en la que ahondó y confirmó la respuesta inicial, podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuya causal se estudia únicamente cuando durante la substanciación de los recursos de revisión, los entes notifican a los particulares una segunda respuesta que atiende sus requerimientos y acompañan la constancia de notificación correspondiente; en cuyo caso el efecto jurídico es sobreseer el medio de impugnación, no así declararlo improcedente.



En tal virtud, puesto que tanto la solicitud del Ente Público está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*



Ahora bien, considerando que el Ente Público manifestó que no se actualizaba ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque no subsistía el agravio del recurrente, conviene aclararle que dicho precepto prevé las causales de procedencia de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, pero en el caso concreto, la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación fue de acceso de datos personales y no de acceso a la información pública.

En ese entendido, aún cuando este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose del ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), como es el presente asunto, el ordenamiento aplicable es la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, misma que en su artículo 38, prevé como única causal de procedencia que los interesados se consideren agraviados por las resoluciones definitivas a sus solicitudes.

Por ese motivo, teniendo a la vista el escrito inicial, se advierte que el recurrente se considera agraviado porque el Ente Público declaró improcedente su solicitud de acceso a datos personales y no cumplió con sus requerimientos, por lo que se actualizaba la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:

***Artículo 38.- Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. ...***



En tal virtud, toda vez que la solicitud del Ente Público de que el presente recurso de revisión no es procedente porque no se actualizaban las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es **infundada**.

No pasa desapercibido que el Ente Público también manifestó que dio respuesta completa, congruente y dentro del plazo establecido por la ley de la materia, a la solicitud y se notificó en el medio señalado por el particular para tal efecto, incluso se emitió una segunda respuesta en la que se ahondó y confirmó la respuesta inicial, con lo que quedaba claro que el recurso de revisión había quedado sin materia.

Asimismo, señaló que a su consideración se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que cumplió en sus extremos con el requerimiento del particular y se le notificó la respuesta conducente a través del oficio CGDF/CGMA/1600/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, aunado a que mediante el diverso CG/OIPCG/0115000148613/2013, se emitió una segunda respuesta dirigida al recurrente, misma que fue notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

En el mismo sentido, señaló que toda vez que emitió una respuesta congruente con lo solicitado y notificó una segunda respuesta, con los que a su consideración habían cesado los efectos de la inconformidad del recurrente, por lo que el presente recurso de revisión había quedado sin materia y debía declararse el sobreseimiento.

Al respecto, es importante aclarar al Ente Público que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, sólo se estudia cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente notifica al recurrente una segunda respuesta que satisface sus requerimientos y exhibe constancia de notificación, y el estudio de la hipótesis de la fracción V, únicamente procede cuando interpuesto el medio de impugnación, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado la interposición de un recurso de revisión

Al amparo de la aclaración anterior, cabe reiterar que el hecho de que el estudiar si la respuesta impugnada contenida en el oficio CGDF/CGMA/1600/2013, atendió los requerimientos del particular, fue congruente con lo solicitado y se emitió en el tiempo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, implica el estudio de fondo del recurso de revisión para determinar si le asiste la razón al Ente y de ser acertadas sus consideraciones, el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta, no así que el recurso de revisión haya quedado sin materia y que por tal motivo deba sobreseerse.

De igual forma, el que mediante el oficio CG/OIPCG/0115000148613/2013, haya emitido una segunda respuesta tampoco tiene como consecuencia el sobreseimiento del recurso de revisión porque haya quedado sin materia, de hecho, la existencia de dicha respuesta notificada correctamente durante la substanciación del recurso de revisión no implica que haya quedado sin materia, por el contrario, obliga a estudiar el contenido de esa respuesta y determinar si satisface a cabalidad los requerimientos del particular.

Ahora bien, toda vez que en su informe de ley, el Ente recurrido sostuvo que mediante el oficio CG/OIPCG/0115000148613/2013, emitió una segunda respuesta dirigida al





recurrente, misma que le notificó a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente para tal efecto, este Órgano Colegiado advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio. Dicho precepto dispone:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** de los requisitos consistente en la existencia de una constancia de notificación de una respuesta al solicitante una vez interpuesto el recurso de revisión.

Al respecto, el Ente Público remitió a este Instituto como constancia de notificación de la segunda respuesta, la impresión de un correo electrónico del dos de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica Oficial de la Oficina de Información Pública de la



Contraloría General del Distrito Federal, al correo electrónico del particular señalada para tal efecto, con el cual remitió el oficio CG/OIPCG/0115000148613/2013 del uno de octubre de dos mil trece.

A dicha documental se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Del correo en referencia, se desprende que el dos de octubre de dos mil trece, el Ente Público notificó al recurrente una segunda respuesta acreditando dicha circunstancia con la impresión del correo electrónico de esa fecha, haciéndolo de forma correcta por lo tanto, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del **primero** de los requisitos establecidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, esto es, si con la misma quedó satisfecha la solicitud del particular, se procede a esquematizar la solicitud de información, la primer y segunda respuesta del Ente Público y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>"C. _____</p> <p><i>Ex Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc. Con nombramiento del 01 de Enero del dos</i></p>	<p>El Ente Obligado notificó al particular el "Acuse de solicitud impropcedente" del que se desprende que la solicitud de acceso a datos personales se desecha por impropcedente, en virtud de que fue presentada en términos ofensivos o se trata de un trámite diverso, o bien los datos requeridos no constituyen datos personales.</p>	<p>El particular manifestó su inconformidad con la respuesta del Ente Público porque declaró impropcedente su solicitud de acceso a datos personales y no cumplió con sus requerimientos.</p>	<p><b>Oficio CG/OIPCG/0115000148613/2013</b></p> <p><i>"... me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000148613.</i></p> <p><i>Sobre el particular me permito infórmarle que su solicitud de acceso a datos personales en realidad se refiere a información pública pues solicita copia</i></p>



<p><i>mil once al 31 de Marzo del dos mil once. En Cuauhtémoc, D.F. a 28 de Julio del 2013</i></p> <p><i>BDP.- Solicito copia certificada del oficio CG/473/2012, suscrito por el Contralor General del Gobierno del Distrito Federal referente a la cancelación de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo en Cuauhtémoc.” (sic)</i></p>	<p>Asimismo, mediante oficio CGDF/CGMA/1600 /2013, respondió al particular lo siguiente:</p> <p>“... Toda vez que el original del oficio solicitado fue remitido por esta Coordinación General a la Delegación Cuauhtémoc, se orienta al promovente a que realice su solicitud directamente a la Oficina de Información Pública de dicho órgano político-administrativo.</p> <p>Lo anterior, se hace del conocimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>		<p><i>certificada del oficio CG/473/2012, señalando adicionalmente datos que forman parte del directorio de servidores públicos que se considera información pública y no datos personales.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, esta Coordinación procedió a verificar si se contenían datos personales del solicitante en el acuse de recibo del oficio CG/473/2012 con resultados negativos por lo que con la intención de que obtuviera la copia certificada del oficio original solicitada, este Ente, mediante oficio CGDF/CGMA/1600/2013, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud 0115000148613, con el que se informó que el original del oficio CG/473/2012, había sido enviado al titular de la Delegación Cuauhtémoc y que se le orientó a que realizara su solicitud directamente ante la Oficina de Información Pública de dicho órgano Político-Administrativo.</i></p> <p><i>La respuesta y la consiguiente improcedencia de la solicitud se dio en función de que efectivamente, en los archivos de esta Coordinación General no obra el original del oficio que solicita el promovente, toda vez que éste, al estar dirigido al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, debe contenerse en sus archivos, por lo que, ratifica la respuesta remitida mediante similar CGDF/CGMA/1600/2013, en virtud de que, lo que el</i></p>
--	---	--	---



			<p><i>promovente solicitó, fue copia certificada 'del oficio', y lo que obra en los archivos de este ente es el 'acuse de recibo del oficio', además de que, como ya se dijo, la solicitud versaba sobre información pública y no sobre datos personales.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior y por el principio de máxima publicidad se le ofrece al solicitante copia simple del acuse del oficio CG/473/2012, misma que le será entregada una vez que haya cubierto el costo de 01 Copia Simple de reproducción de conformidad al artículo 249 fracciones II del Código Fiscal del Distrito Federa; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Tlaxcoaque 8, PB. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.”</i> (sic)</p>
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales” con folio 0115000148613, los oficios CGDF/CGMA/1600/2013 y CG/OIPCG/0115000148613/2013 y del escrito inicial, a los cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**



**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, previamente citada.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, la Contraloría General del Distrito Federal notificó al recurrente una segunda respuesta que garantice efectivamente el derecho de acceso a datos personales que le asiste.

En ese sentido, conviene reiterar que del oficio CG/OIPCG/0115000148613/2013 que contiene la segunda respuesta, se desprende la siguiente información:

- A través de la solicitud de acceso a datos personales **requirió en realidad información pública pues solicitó copia certificada del oficio CG/473/2012 y proporcionó datos que formaban parte del directorio de servidores públicos y que se consideraba información pública y no datos personales.**
- **Se contaba con el acuse del oficio CG/473/2012, por lo que se procedió a verificar si contenía datos personales del recurrente, sin embargo, se advirtió que no tenía alguno.**
- Ahora bien, considerando que el original del oficio CG/473/2012, fue enviado al Titular de la Delegación Cuauhtémoc, **orientó al particular para que presentara su solicitud directamente ante la Oficina de Información Pública de dicho Ente.**
- En los archivos de la Contraloría General del Distrito Federal únicamente constaba el acuse del oficio CG/473/2012, por lo que no era posible emitir copia certificada del mismo.
- **Se ofreció al particular copia simple del oficio CG/473/2012, previo pago de derechos por la reproducción en copia simple de una foja, de acuerdo a lo**



previsto en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, la documental se entregará previa entrega del recibo de pago original, en Tlaxcoaque 8, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de nueve a quince horas en días hábiles.

Ahora bien, si se considera por una parte que a través de una solicitud de acceso a datos personales, el recurrente (Ex Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc), requirió copia certificada del oficio CG/473/2012, suscrito por el Contralor General del Distrito Federal, relacionado con la cancelación de su Jefatura de Unidad Departamental; mientras que en la segunda respuesta el Ente Público sostuvo que el requerimiento del particular constituía información pública y no de datos personales; este Instituto procede a estudiar la naturaleza de la información solicitada por el ahora recurrente, para determinar si puede ser satisfecha a través de una solicitud de acceso a datos personales o a través de una solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, es necesario citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; los diversos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.-...**

...  
*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene***





**por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal. El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.**

**Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, en los términos de la presente Ley:

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

**Artículo 11.-** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...



**Toda la información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

**Artículo 26.-** Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 37.-** Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...



**Tratamiento de Datos Personales:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;*

...

**Artículo 26.-** *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

*La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.*

**Artículo 27.-** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

**Artículo 32.-** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.*

*La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.*

*El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.*

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan*



*para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.*

*En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.*

*Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.*

### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

*I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

*II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

*III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

*IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*



*V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

*VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

*VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

*VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

*IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*

*X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*

*XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados, que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- Se entiende por derecho de acceso a la información pública la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, por lo que **el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.**



- La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, no estando obligados a procesar información para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- **Los entes están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.**
- Se entiende por datos personales la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el *ADN* y el número de seguridad social, y análogos.
- Asimismo, a través de **una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen** y las **cesiones** realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- El derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser ejercido por los interesados (o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad), es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento. Entendiéndose por **tratamiento** cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.
- Incluso conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: identificativos; electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, datos sensibles y datos personales de naturaleza pública.





Una vez que se ha precisado el tipo de información que los entes públicos están obligados a entregar en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y en respuesta a una solicitud de acceso a datos personales, se procede a analizar el documento solicitado por el particular (oficio CG/473/2012, suscrito el Contralor General del Distrito Federal y relacionado con la cancelación de su Jefatura de Unidad Departamental) para determinar si constituye información pública o datos personales del recurrente.

En ese sentido, teniendo a la vista la copia simple del acuse del oficio CG/473/2012 del dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Contralor General del Distrito Federal y dirigido al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc (requerido como diligencias para mejor proveer) se advierte que con fundamento en los artículos 115, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 28, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Contralor dictamina de manera favorable la estructura orgánica con Dictamen 10/2012 y organigramas de la Delegación Cuauhtémoc, misma que entró en vigor el dieciséis de octubre de dos mil doce.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el numeral 2.4 de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, ordena a la Delegación Cuauhtémoc que realice las acciones conducentes ante la Coordinación General de Modernización Administrativa para el registro de su Manual Administrativo.





También, de la revisión a los documentos anexos al oficio CG/473/2012, mismos que constituyen el Dictamen de reestructuración orgánica 10/2012 de la Delegación Cuauhtémoc, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público, nivel 25.5, adscrita a la Subdirección Consultiva y de Estudios Legislativos de la Dirección Jurídica, correspondientes a la Dirección General Jurídica y de Gobierno fue cancelada, lo que se corrobora con el organigrama anexo.

En tal virtud, del estudio hecho a las documentales señaladas, no se advirtió que contuvieran datos personales del recurrente \_\_\_\_\_, de hecho, ni siquiera se menciona su nombre.

Por ese motivo, si se considera que el oficio CG/473/2012 y sus anexos no contienen datos personales del recurrente ni información relacionada con el tratamiento de sus datos personales; sino que por el contrario, contiene información pública relacionada con las atribuciones del Ente Público, como es modificar, actualizar y dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, previstas en los artículos 34, fracción XXXV de la Ley de Administración Pública del Distrito Federal y 28, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 34.-** *A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana.*

...



*XXXV. Establecer la normatividad y dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal;*

...

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 28.-** *Corresponde al Titular de la Contraloría General, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las que le atribuyan expresamente otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y las que determine el Jefe de Gobierno, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo técnico-operativo a él adscritas.*

*Asimismo, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*

...

*IX. Establecer las normas y criterios para dictaminar las estructuras orgánicas de la Administración Pública del Distrito Federal;*

*X. Definir, actualizar, modificar y, en su caso, dictaminar las estructuras orgánicas;*

...

En ese entendido, toda vez que el documento solicitado por el particular fue elaborado con motivo de las atribuciones del Ente Público y por lo tanto constituye información pública con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previamente citado y analizado, resultando evidente que el particular únicamente puede acceder a él a través de una solicitud de acceso a la información pública, y no mediante el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), como es la pretensión del recurrente.

Precisado lo anterior, el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal dispone que la Oficina de Información Pública debe notificar al particular, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió su



solicitud, además de que la respuesta debe estar firmada por el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales del Ente Público.

En relación con lo anterior, de manera complementaria el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, dispone que en caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al particular y, en su caso, **orientarlo para que presente su solicitud de acceso a información pública** o realice el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa de que el requerimiento del particular no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales sino a través de una solicitud de acceso a la información pública, el Ente Público debió de actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, informando al particular los motivos y fundamentos por los cuales no podía proporcionarle la información de su interés y orientarlo para que presentara su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la información pública ante el mismo Ente.

Sin embargo, en la segunda respuesta el Ente Público se limitó a indicar que el requerimiento que el particular formuló a través de su solicitud de acceso a datos personales en realidad era información pública de oficio, pues el ahora recurrente en su solicitud proporcionó datos que formaban parte del directorio de servidores públicos;



además de que no contaba con el original del oficio CG/473/2012, sino con un acuse, mismo que revisó sin localizar datos personales del recurrente; más aún, ofreció al solicitante la copia simple del acuse del oficio referido, previo pago de los derechos correspondientes.

Pero no se advierte que el Ente Público haya actuado con estricto apego a lo dispuesto por la normatividad referida en líneas que preceden, orientando al particular para que presentara su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la información pública. Máxime que atendiendo al análisis de los artículos referidos, tratándose de solicitudes de acceso a datos personales los entes deben dar certeza jurídica a los particulares sobre si cuentan o no con los datos personales que les son requeridos, pronunciándose categóricamente sobre si cuentan o no con ellos; por ello el Ente debió indicar claramente los motivos y fundamentos por los cuales no podía atender los requerimientos y orientarlo para que formulara su solicitud a través de la vía correcta (trámite o solicitud de acceso a la información pública).

Dicho en otras palabras, si bien en el presente caso, en la segunda respuesta el Ente Público indicó que el oficio solicitado no contenía datos personales del ahora recurrente, sino que por el contrario, constituía información pública, no señaló fundamento alguno, ni orientó al particular para que presentara su requerimiento por la vía correcta (una solicitud de acceso a la información pública).

De hecho, en forma incorrecta e ilegal, pretendió atender el requerimiento del particular, informándole que no contaba con el original del oficio CG/473/2012, sino con un acuse, por lo que no podía proporcionarle la copia certificada que solicitó, motivo por el cual lo



orientó para que presentara su solicitud ante la Delegación Cuauhtémoc, peor aún, le ofreció una copia simple de dicho acuse, previo pago de los derechos correspondientes.

En tal virtud, toda vez que la segunda respuesta no atendió la solicitud de acceso a datos personales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, orientando al particular para que presentara su solicitud por la vía correcta, resulta evidente que no satisfizo el **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que opere la causal de sobreseimiento referida, motivo por el que es procedente desestimar la solicitud de Ente Público y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales solicitados se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente tener en cuenta la tabla elaborada en el Considerando Segundo de la presente resolución, misma que por economía procesal debe tenerse por inserta a la letra en obvio de inútiles repeticiones.

Por su parte, en su informe de ley Ente Público manifestó lo siguiente:

- Considerando que se emitió una respuesta congruente con lo solicitado y se notificó una segunda respuesta, con lo que habían cesado los efectos de la inconformidad del recurrente, por lo que el recurso de revisión quedó sin materia y debía declararse el sobreseimiento.
- El particular formuló una solicitud de acceso a datos personales cuando en realidad su requerimiento se refería a información pública, debido a que solicitó copia certificada del oficio CF/473/2012, señalando datos que formaban parte del directorio de servicios públicos que indicaban que se trataba de información pública y no de datos personales. No obstante, se verificó si el acuse del oficio referido, contenía datos personales del solicitante, pero no se observó dato alguno. Aunado a ello, únicamente se cuenta con el acuse del oficio y no con el original, por lo que pretendiendo que el particular tuviera acceso a una copia certificada del oficio de su interés, se le informó que el oficio fue remitido en original a la Delegación Cuauhtémoc, orientándole para que presentara su solicitud ante dicho Ente Obligado.
- La respuesta y la consecuente improcedencia del recurso de revisión, se dieron en función de que en los archivos de la Coordinación General no constaba el original del oficio que solicitó el particular, toda vez que fue dirigido al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en el entendido de que el particular requirió copia certificada del oficio CGDF/CGMA/1600/2013 y no copia del acuse de dicho oficio. Más aún, la solicitud versaba sobre información pública y no datos personales; esto último de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los diversos 4, fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Al no contar con los datos solicitados por el recurrente, resultaba imposible otorgarle el acceso a una copia certificada, por lo que su agravio era improcedente.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a estudiar si el agravio del recurrente es fundado.

En ese contexto, en su **agravio** el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta del Ente Público porque declaró improcedente su solicitud de acceso a datos personales y no cumplió con sus requerimientos.

Al respecto, es necesario mencionar que del análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución se concluyó que el requerimiento del particular no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales porque el oficio y los anexos solicitado, fue elaborado con motivo de las atribuciones del Ente Público y por lo tanto, constituye información pública con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previamente citado y analizado. Por ello, resulta evidente que el recurrente únicamente puede acceder a él a través de una solicitud de acceso a la información pública y no a través del ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), como es la pretensión del ahora recurrente; máxime que en su informe de ley el Ente manifestó haber verificado si el acuse del oficio referido contenía datos personales del solicitante, pero que no observó dato personal alguno.

Se corrobora lo anterior, de que el documento solicitado constituye información pública con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información





Pública del Distrito Federal, porque del análisis de la copia simple del acuse del oficio se advirtió lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 115, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 28, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el Contralor dictaminó de manera favorable la estructura orgánica con Dictamen 10/2012 y organigramas de la Delegación Cuauhtémoc, misma que entró en vigor el dieciséis de octubre de dos mil doce.
- Con fundamento en el numeral 2.4 de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, ordena a la Delegación Cuauhtémoc que realice las acciones conducentes ante la Coordinación General de Modernización Administrativa para el registro de su Manual Administrativo.
- De igual manera se analizaron los documentos anexos al oficio de referencia, mismos que constituyen el Dictamen de reestructuración orgánica 10/2012 de la Delegación Cuauhtémoc, del que se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público fue cancelada; lo que se corrobora con el organigrama anexo.

Ahora bien, en los supuestos en los que se advierte que a través de una solicitud de acceso a datos personales, los particulares pretenden acceder a información pública, como en el presente caso, los entes obligados deben actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, informando al interesado los motivos y fundamentos por los cuales no puede proporcionar la información de su interés y orientarlo para que presentara su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la



información pública; como también se analizó en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Sin embargo, teniendo a la vista la respuesta impugnada, contrario a lo señalado en el párrafo que antecede, lo que llevó a cabo el Ente Público fue generar el paso denominado “*Acuse de solicitud improcedente*” del que se desprende que la solicitud de acceso a datos personales se desechó por improcedente, en virtud de que fue presentada en términos ofensivos o se trataba de un trámite diverso, o bien los datos requeridos no constituían datos personales.

Asimismo, remitió el acuse del oficio CGDF/CGMA/1600/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el Coordinador General y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual el Ente Público respondió al particular que el original del oficio CG/473/2012, fue remitido a la Delegación Cuauhtémoc, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo orientó para que presentara su solicitud directamente ante la Oficina de Información Pública de dicho Ente.

En este punto es importante señalar aclarar al Ente recurrido que las solicitudes ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales) deben atenderse conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, y no conforme



a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, debió atender la solicitud de acceso a datos personales con base en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, orientándolo para que presentara su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la información pública, y no con fundamento en el diverso 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientándolo para que presentara su solicitud de acceso a datos personales a la Delegación Cuauhtémoc.

En otras palabras el Ente Público debió notificar al particular, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió su solicitud de acceso a datos personales y **orientarlo para que presentara su solicitud de información pública; pero no lo hizo así**, de hecho, en la respuesta impugnada la Contraloría General del Distrito Federal se limitó a generar el formato denominado “*Acuse de solicitud improcedente*” del que se desprende que la solicitud de acceso a datos personales se desechó por improcedente, en virtud de que fue presentada en términos ofensivos o se trataba de un trámite diverso, o bien los datos requeridos no constituían información pública. Asimismo, le informó que no contaba con el original del oficio solicitado porque fue remitido a la Delegación Cuauhtémoc.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el acuse generado por el Ente recurrido no expresa claramente los motivos y fundamentos por los que la solicitud de acceso a datos personales fue improcedente, pues establece de manera muy genérica tres



supuestos por los que una solicitud es improcedente, esto es, porque fue presentada en términos ofensivos o se trataba de un trámite diverso, o bien los datos requeridos no constituían información pública y el Ente Público no señaló cuál era el supuesto aplicable al caso concreto.

Por ese motivo, toda vez que el Ente recurrido no señaló claramente al particular los motivos y fundamentos por los que declaró improcedente la solicitud de acceso a datos personales, ni lo orientó para que presentara su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la información pública, es entendible el motivo por el cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Público porque declaró improcedente su solicitud de acceso a datos personales y no cumplió con sus requerimientos, por lo que su agravio es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que oriente al particular para que presente su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado por el recurrente para tal efecto, el Ente Público deberá informar que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que el particular acuda dentro de los diez días hábiles siguientes a recogerla, con fundamento en el



artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Público hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**